

Panamá, 22 de octubre de 1999.

H.R. GRACIELA GUTIERREZ  
Presidenta del Consejo Municipal  
de Chiriquí Grande,  
Chiriquí Grande - Bocas del Toro  
E. S. D.

Señora Presidenta del Consejo Municipal:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los servidores de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a la Nota N° 28, calendada 7 de septiembre de 1999, y llegada a este Despacho el día 8 de octubre del mismo año, mediante la cual tuvo a bien elevar Consulta Jurídica a esta Procuraduría, relacionada con ciertos aspectos del Tesorero Municipal.

Antes de emitir nuestro criterio sobre el tema consultado, tenemos a bien exponer lo siguiente.

La estructura administrativa y funcional de los Municipios, se encuentra determinada por la Constitución Política, en los artículos 229 a 246, y por la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984. La regulación descrita, determina una división de funciones que en principio garantiza la buena marcha de los Gobiernos Locales.

La organización de los Municipios, supone la existencia de un Consejo Municipal, integrado por todos los Representantes de Corregimientos que hayan sido elegidos dentro del Distrito, lo cual lo configura como un órgano administrativo de elección popular, cuya función principal es la de regular la vida jurídica de estos entes, por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito.

Dentro de la organización municipal se encuentra la Tesorería Municipal, la cual es la dependencia de la administración municipal que debe garantizar una eficiente labor de recaudo de los caudales pertenecientes a la Hacienda Municipal, y a su cargo está el Tesorero Municipal, el cual es elegido por el Consejo Municipal por un período de dos años y medio, quién podrá ser reelegido. (Artículo 239 de la Constitución Política, desarrollado por el Artículo 52 de la Ley 106 de 1973)

Por otra parte, es necesario señalar que el período de dos años y medio de los Tesoreros a que se refiere el artículo 52 de la Ley 106 de 1973, debe iniciarse posteriormente a la instalación del Consejo Municipal, el 2 de septiembre siguiente a la elección de sus miembros, elegidos por un período de cinco (5) años. Asimismo, el término de duración en el ejercicio de la designación del Tesorero, no podrá exceder del período del Consejo Municipal que lo nombró. En el supuesto, en que el Tesorero nombrado por dos años y medio no pueda terminar su período por muerte, incapacidad, renuncia, o por la comisión de delito, el Tesorero que lo sustituya será nombrado por el resto del período, sin que pueda extenderse del plazo que culmina el período del Consejo Municipal. (V. Circular N° 004/99)

En suma de todo lo anterior, este Despacho considera que en el caso que nos ocupa el señor José M. Gutiérrez, nombrado como Tesorero Municipal del Distrito de Chiriquí Grande, mediante sesión del Consejo el día 26 de octubre de 1994, y ratificado en el cargo mediante Acuerdo N° 7 de 25 de junio de 1997, al ser candidato a Representante por el Corregimiento de Chiriquí Grande, en las pasadas elecciones del 2 de mayo de 1999, está amparado por el fuero electoral establecido en el artículo 232 del Código Electoral, que a la letra dispone:

¿Artículo 232. Ninguna persona que opte a cargo de representación popular podrá ser despedido, trasladado o desmejorado en cualquier forma de su cargo o puesto de trabajo, público o privado, desde el momento de su postulación hasta tres meses después del cierre del proceso electoral. El Tribunal Electoral garantizará el cumplimiento de la presente norma. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio del despido fundado en causa justificada, autorizada conforme el procedimiento fijado para el fuero sindical, en el caso de Trabajadores amparados por el Código de Trabajo; o previa autorización del Tribunal Electoral, en el caso de servidores públicos.

El Tribunal Electoral levantará un registro de las candidaturas y estará obligado a dar certificación de las candidaturas, cuando le sean requeridas por los particulares o por los propios partidos políticos.

El despido sin el cumplimiento de los requisitos anteriores da derecho a reclamar el reintegro ante los Tribunales de Trabajo o ante el Tribunal Electoral según se trate respectivamente, de trabajadores amparados por el Código de Trabajo o de servidores públicos. El reintegro deberá solicitarse dentro de los sesenta días calendario siguientes a la notificación del despido o a la fecha en que se dejó de asistir al trabajo, si no mediase notificación escrita. De proceder el reintegro del trabajador o del servidor público, éstos tendrán derecho al pago de los salarios caídos.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los delegados electorales, por el mismo período.¿

Por otra parte, el señor José M. Gutiérrez, al estar amparado por el fuero electoral tiene derecho a que se le reintegre en su puesto conforme a lo establecido en el artículo 232 del Código Electoral, sin embargo, en sesión ordinaria del Consejo Municipal el día 6 de octubre de 1999, el señor José M. Gutiérrez manifestó ante el Pleno del Consejo que no deseaba reintegrarse al cargo de Tesorero, más sin embargo, deseaba que se le cancelaran los salarios caídos, a los cuales tiene derecho. No obstante, este Despacho en reiteradas ocasiones ha sostenido que el período por el cual se nombra a un Tesorero Municipal no debe exceder del período del Consejo Municipal que lo nombró, por lo tanto, consideramos que el señor José M. Gutierrez tiene derecho a los salarios caídos correspondientes hasta el 31 de agosto de 1999, fecha en la cual vence el período del Consejo que lo nombró.

De esta manera, esperamos haber despejado sus inquietudes en relación con el tema presentado, me suscribo con mis respetos de siempre,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER

## Procuraduría de la Administración

AMdeF/IL/cch.

9, y llegada a este Despacho el día 8 de octubre del mismo año, mediante la cual tuvo a bien elevar Consulta Jurídica a esta Procuraduría, relacionada con ciertos aspectos del Tesorero Municipal.

Antes de emitir nuestro criterio sobre el tema consultado, tenemos a bien exponer lo siguiente.

La estructura administrativa y funcional de los Municipios, se encuentra determinada por la Constitución Política, en los artículos 229 a 246, y por la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984. La regulación descrita, determina una división de funciones que en principio garantiza la buena marcha de los Gobiernos Locales.

La organización de los Municipios, supone la existencia de un Consejo Municipal, integrado por todos los Representantes de Corregimientos que hayan sido elegidos dentro del Distrito, lo cual lo configura como un órgano administrativo de elección popular, cuya función principal es la de regular la vida jurídica de estos entes, por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito.

Dentro de la organización municipal se encuentra la Tesorería Municipal, la cual es la dependencia de la administración municipal que debe garantizar una eficiente labor de recaudo de los caudales pertenecientes a la Hacienda Municipal, y a su cargo está el Tesorero Municipal, el cual es elegido por el Consejo Municipal por un período de dos años y medio, quién podrá ser reelegido. (Artículo 239 de la Constitución Política, desarrollado por el Artículo 52 de la Ley 106 de 1973)

Por otra parte, es necesario señalar que el período de dos años y medio de los Tesoreros a que se refiere el artículo 52 de la Ley 106 de 1973, debe iniciarse posteriormente a la instalación del Consejo Municipal, el 2 de septiembre siguiente a la elección de sus miembros, elegidos por un período de cinco (5) años. Asimismo, el término de duración en el ejercicio de la designación del Tesorero, no podrá exceder del período del Consejo Municipal que lo nombró. En el supuesto, en que el Tesorero nombrado por dos años y medio no pueda terminar su período por muerte, incapacidad, renuncia, o por la comisión de delito, el Tesorero que lo sustituya será nombrado por el resto del período, sin que pueda extenderse del plazo que culmina el período del Consejo Municipal. (V. Circular N° 004/99)

En suma de todo lo anterior, este Despacho considera que en el caso que nos ocupa el señor José M. Gutiérrez, nombrado como Tesorero Municipal del Distrito de Chiriquí Grande, mediante sesión del Consejo el día 26 de octubre de 1994, y ratificado en el cargo mediante Acuerdo N° 7 de 25 de junio de 1997, al ser candidato a Representante por el Corregimiento de Chiriquí Grande, en las pasadas elecciones del 2 de mayo de 1999, está amparado por el fuero electoral establecido en el artículo 232 del Código Electoral, que a la letra dispone:

¿Artículo 232. Ninguna persona que opte a cargo de representación popular podrá ser despedido, trasladado o desmejorado en cualquier forma de su cargo o puesto de trabajo, público o privado, desde el momento de su postulación hasta tres meses después del cierre del proceso electoral. El Tribunal Electoral garantizará el cumplimiento de la presente norma. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio del despido fundado en causa justificada, autorizada conforme el procedimiento fijado para el fuero sindical, en el caso de Trabajadores amparados por el Código de Trabajo; o previa autorización del Tribunal Electoral, en el caso de servidores públicos.

El Tribunal Electoral levantará un registro de las candidaturas y estará obligado a dar certificación de las candidaturas, cuando le sean requeridas por los particulares o por los propios partidos políticos.

El despido sin el cumplimiento de los requisitos anteriores da derecho a reclamar el reintegro ante los Tribunales de Trabajo o ante el Tribunal Electoral según se trate respectivamente, de trabajadores amparados por el Código de Trabajo o de servidores públicos. El reintegro deberá solicitarse dentro de los sesenta días calendario siguientes a la notificación del despido o a la fecha en que se dejó de asistir al trabajo, si no mediase notificación escrita. De proceder el reintegro del trabajador o del servidor público, éstos tendrán derecho al pago de los salarios caídos.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los delegados electorales, por el mismo período.¿

Por otra parte, el señor José M. Gutiérrez, al estar amparado por el fuero electoral tiene derecho a que se le reintegre en su puesto conforme a lo establecido en el artículo 232 del Código Electoral, sin embargo, en sesión ordinaria del Consejo Municipal el día 6 de octubre de 1999, el señor José M. Gutiérrez manifestó ante el Pleno del Consejo que no deseaba reintegrarse al cargo de Tesorero, más sin embargo, deseaba que se le cancelaran los salarios caídos, a los cuales tiene derecho. No obstante, este Despacho en reiteradas ocasiones ha sostenido que el período por el cual se nombra a un Tesorero Municipal no debe exceder del período del Consejo Municipal que lo nombró, por lo tanto, consideramos que el señor José M. Gutierrez tiene derecho a los salarios caídos correspondientes hasta el 31 de agosto de 1999, fecha en la cual vence el período del Consejo que lo nombró.

De esta manera, esperamos haber despejado sus inquietudes en relación con el tema presentado, me suscribo con mis respetos de siempre,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER  
Procuraduría de la Administración

AMdeF/IL/cch.